

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veintiuno de noviembre del año dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana, del día diecisiete de noviembre del año dos mil cinco, comparece el señor **RUFINO ALBERTO DUARTE**, mayor de edad, casado, obrero del campo, del domicilio de Santo Domingo, jurisdicción del Municipio de Potosí, Departamento de Rivas, con cédula de identidad número 564-130845-0000U, quien en síntesis expresa: Que el veintinueve de septiembre del año en curso, interpuso Recurso de Revisión ante la Licenciada **EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE**, mayor de edad, casada, del domicilio de Managua, en su calidad de Presidenta del Concejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por haber emitido la Resolución No. 207629 del veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, en la cual ordena en base al Arto. 37 de la Ley de Seguridad Social, la suspensión de la pensión mensual de un mil trescientos treinta córdobas que venía recibiendo desde hace seis años por invalidez total permanente. Agrega que el dictamen de la Comisión de Invalidez en Rivas, del veintidós de octubre del año dos mil cuatro, se establece que no recupera por ser patología degenerativa y un mes después, el veinticinco de noviembre del mismo año, la Licenciada **CALLEJAS MONTEALEGRE**, firmó la referida resolución en la cual existe incongruencia y contradicción con el dictamen de la Comisión Dictaminadora. Manifiesta que han transcurrido cuarenta y cinco días desde la interposición de su Recurso y aún no ha sido resuelto, por lo que dicha funcionaria ha incurrido en silencio administrativo; que habiendo agotado la vía administrativa demanda a la Licenciada **EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE**, en su calidad de antes indicada, por la vía de lo Contencioso Administrativo. Fundamenta su demanda en los Artos. 43, 44 y 45 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, Arto. 43 de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Artos. 2 numeral 19, 50 numerales 4 y 9 de la Ley 350, Artos. 52 y 160 de la Constitución Política, Arto. 116 del Código del Trabajo. Ofreció probar los extremos de su demanda, pide se tenga por ejercida la acción, se declare con lugar la presente demanda y en consecuencia la suspensión del acto y sus efectos; señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 49 regulaba el inicio del proceso y competencia en lo Contencioso Administrativo, señalando literalmente: "*El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor*"

público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia. *La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente*"; este artículo, entre otros, quedó inaplicable en virtud de la Sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil dos, dictada por esta Corte Suprema de Justicia dentro de un Recurso por Inconstitucionalidad. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: "Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa."; asimismo en el Arto. 120 establece que: "Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.", siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas. En los Artos. 50 y 51 se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y los documentos que se deben de presentar con la misma, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

II

Observa esta Sala en el caso sub-judice que el señor **RUFINO ALBERTO DUARTE**, expresa que presenta demanda contenciosa administrativa en contra de la Licenciada **EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE**, en su calidad de Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por supuesto silencio administrativo originado en el Recurso de Revisión interpuesto el día veintinueve de septiembre del año en curso, en contra de la Resolución No. 207629 del veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, en la que se ordena la suspensión de la pensión que por invalidez total permanente venía recibiendo desde hace seis años. De los hechos relacionados en el escrito de demanda se deduce que esta Sala es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, lo que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, no teniendo más remedio que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad. No obstante, habiendo hecho uso el demandado de la reserva de acción que le confiere el Arto. 22 de la Ley 350, quedan a salvo sus derechos para la interposición del Recurso de Amparo.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Artos. 22 y 53 inco. 2 de la Ley 350, “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el señor **RUFINO ALBERTO DUARTE**, en contra de la Licenciada **EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE**, en su calidad de Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, de que se ha hecho mérito. Quedan a salvo sus derechos para la interposición del Recurso de Amparo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Gui. Selva A.- Fco. Rosales.- Nubia O. de Robleto.- Y. Centeno G.- L. Mo. A.- J. D. Sirias.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.